

2015-616 Recurso de reposición contra el auto del 21 junio de 2023

catalina barbosa jimenez <catalinabarbosa1@hotmail.com>

Miércoles 28/06/2023 15:36

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

2015-616 Recurso de reposición contra el auto del 21 junio de 2023_signed.pdf;

buenas tardes; anexo memorial

Cordialmente,

Catalina Barbosa Jiménez

Cel: 3214305639

**SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

DEMANDANTE: Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. Asociación Cooperativa.
DEMANDADO: Oscar Otero Galán, Gabriel Barragán Tobar y Liliana Gonzalez Martínez.
PROCESO: Ejecutivo demanda acumulada 5
RADICADO 2015-616
ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del 21 junio de 2023

Por medio de la presente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con los artículos 318, 319 del Código General del Proceso, en contra del auto del 21 de junio de 2023 notificado mediante estado No. 49 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso “(...) como quiera que en el mandamiento de pago se omitió hacer pronunciamiento, respecto de los acreedores, suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese los que tengan créditos con título de ejecución en contra OSCAR OTERO GALAN, GABRIEL BARRAGAN TOBAR y LILIANA GONZALEZ MARTÍNEZ (...) con base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 318 del Código General del proceso, establece:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige sin mayores esfuerzos que el recurso impetrado pretende restablecer la normalidad jurídica cuando dentro de la litis alguna de las partes disiente de la posición adoptada por la Sede Judicial mediante auto proferido en contra de su representada, con el fin de que proceda, revoque, reforme su posición.

Así las cosas, tenemos que, mediante auto del 21 de junio de 2023, la Sede Judicial dispuso:

“(…) Por otra parte, como quiera que en el mandamiento de pago se omitió hacer pronunciamiento, respecto de los acreedores, suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de OSCAR OTERO GALAN, GABRIEL BARRAGAN TOBAR y LILIANA GONZALEZ MARTÍNEZ, con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto para el cual contarán con el término con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación.

Decisión que no es compartida por la suscrita apoderada teniendo en cuenta las siguientes las razones:

El saneamiento o convalidación de una **IRREGULARIDAD PROCESAL** que pueda ser además configurativa de una nulidad no puede desbordar los lineamientos que establece el estatuto civil, y en tal sentido, se debe ser muy celoso en el cumplimiento de dichos cánones, entendiendo la obligatoriedad que trae consigo el mandato contenido en el artículo 13 del Código General del Proceso, que indica:

*“**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

En virtud de lo anterior si una providencia adolece de un yerro deberá revocarse y/o modificar, si en la misma se presentan inobservancias esta deberá aclararse, y si por el contrario se presentan omisiones deberán adicionarse, dentro del término de ejecutoria de la providencia conforme lo indica el estatuto procesal civil.

Ahora, si el control de legalidad debe hacer respecto de la primera providencia que se profiere al interior de un proceso, ello trae consigo la evidente nulidad de todo lo actuado y la consecuencial revocatoria o modificación de aquella providencia a partir de la cual se **CONFIGURÓ LA IRREGULARIDAD.**

Como colorario de lo anterior resulta importante resaltar que dentro de los procesos ejecutivos los mismos no terminan con la sentencia y en consecuencia el saneamiento de cualquier nulidad en tratándose de cuerdas procesales de esta índole el artículo el artículo 455 del mismo estatuto civil amplía la facultad de proponer dichas irregularidades aun existiendo la orden de seguir adelante con la ejecución.

En relación con lo indicado y como partes que somos dentro del presente proceso judicial es nuestro deber profesional como abogados velar por el incuestionable y el estricto cumplimiento del mandato legal y por ende fungiendo inclusive como veedores debemos poner sobre aviso del director del proceso sobre cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso y los derechos de quien no ha comparecido o sin que haya sido citado a unas determinadas diligencias.

En consecuencia y con el fin de aterrizar este preámbulo, tenemos que para el caso concreto encontramos que el Despacho omitió citar a los acreedores en la demanda acumulada adelantado por la **Unión de Profesionales Para La Cultura y la Recreación U.P.CR. Asociación Cooperativa** contra **Oscar Otero Galán, Gabriel Barragán Tobar, y Liliana González Martínez (demanda acumulada mixta No. 5)**, queriendo corregir tal omisión con lo dispuesto en el **inciso 5** del auto del 21 junio de 2023, esto es impartiendo una orden de emplazar a los acreedores determinados e indeterminados en auto diferente al mandamiento de pago desconociendo así el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso que establece:

“(...) En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (...)”

Para entender el reproche para enfilarse la presente reposición debemos entender que el legislador estableció unas reglas y unos requisitos de procedimiento que a voces del antes citado artículo 13 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 230 de la norma superior no son derogables ni por las partes ni por los despachos judiciales.

Lo anterior por cuanto al promulgarse la **LEY 1564 de 2012** el legislador dispuso que en cada demanda acumulada el mandamiento de pago debía contener la orden de que trata el numeral 2 del artículo 463 aludido.

La pregunta ahora sería si a estas alturas y vencido el término de que trata el artículo 287 del estatuto procesal civil el Juzgador puede cinco (5) años después simplemente adicionar una pieza procesal tan importante como lo es el mandamiento de pago o en su defecto debe adoptar una medida saneamiento para corregir la providencia en vez de crear una situación *sui generis* como lo sería el **inciso 5** del auto objeto de censura.

La respuesta en realidad a dicho interrogatorio no es otra que en total apego del incumplimiento de una norma de orden público como lo es el **estatuto procesal civil** se deba entrar y modificar el mandamiento de pago de fecha del 11 julio de 2018 para en su lugar ordenar el emplazamiento de aquellos terceros que crean o puedan tener derecho como acreedores dentro de estas diligencias.

Ahora, debe indicarse de vital e importante para todos los convocados en este litigio que en tratándose de emplazamiento para que las personas tengan la posibilidad de hacerse parte al interior del proceso se hagan con claridad y absoluta y transparencia, de lo contrario estamos expuestos todos los participantes en la contienda a sufrir demoras o dilaciones injustificadas que entorpecerán el proceso causando moras judiciales y atentando contra los principios generales de procedimiento y garantías constitucionales como el celeridad y eficaz acceso a la administración de justicia.

Adicional a lo anterior, y si bien aun no se le ha concedido acceso a la suscrita profesional del derecho para que con ocasión a su correo electrónico pueda acceder al control completo del expediente, pareciera ser que los demás mandamientos de pago librado en las otras demandas acumulas y que se evidencia en el Sistema de Gestión Justicia XXI adolecen del mismo error, lo que forzoso resultaría entender que las ordenes de apremio proferida también carecen de la pluricitada orden de emplazamiento, situación que conllevaría a una ineludible e incuestionable nulidad; declaratoria de nulidad que como control riguroso de saneamiento de las etapas procesales debe hacerse a voces del artículo 132, 133 numeral 8 y artículo 455 del Código General del Proceso, la cual deberá efectuarse oficiosamente por el director del proceso, así lo anterior con lleve a retrotraer todo lo actuado en atención de los otros mandamiento de pago que también contengan el mismo vicio irreparable.

Por último, debe ponerse de presente que la suscrita no tiene conocimiento de los correos electrónicos de las partes para enviar copia de la presente, habida cuenta que no tiene acceso al link del expediente.

PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva modificar el mandamiento de pago para así incorporar la orden de vincular a los terceros acreedores directamente de pago y aprovechar para entender que tanto mi representada como los demás codemandados como vinculados al presente proceso, en vez de lo dispuesto el auto del 21 junio de 2023.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de aquellos mandamientos que no cumplan con los requisitos establecidos por el legislador para así modificar cada una de las ordenes compulsivas para que se ajusten a los parámetros mínimos establecidos por el legislador.

Cordialmente;

Maria Catalina Mónica Barbosa J

CATALINA BARBOSA JIMÉNEZ.

C.C. 41'653.658 de Bogotá.

T.P. 99436 C.S.de la J.

TEL: 2830789-3214305639.

e-mail: catalinabarbosa1@hotmail.com

Dir: Cra 12D No 32F-18 Sur. Interior 5 Apartamento 703.

Conjunto Granjas de Santa Sofía.

Bogotá D.C